

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Hacienda del Estado le fue turnado para su estudio y dictamen, el expediente 8514/LXXIII que contiene escrito firmado por el C. Gobernador Constitucional del Estado Rodrigo Medina de la Cruz relativo a **Observaciones al Decreto número 123 de la LXXIII Legislatura, referente a reformas a los artículos 124, 127, 129, 159 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.**

ANTECEDENTES

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional pertenecientes a la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado presentaron iniciativa de reforma por modificación a los artículos 127, primer párrafo del artículo 129 y párrafo segundo del artículo 159; por derogación el último párrafo del artículo 124 y segundo párrafo del artículo 129 y adición de un párrafo segundo del artículo 127 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León que en la parte central contiene limitar el endeudamiento a un tope de 4% del presupuesto de ingresos y que para otorgar financiamiento los fideicomisos y organismos descentralizados soliciten autorización del Congreso.

El Pleno del Congreso aprobó dictamen favorable a dicha iniciativa mediante el Decreto número 123, el cual fue remitido al Poder Ejecutivo para su

promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 18 de diciembre del 2013.

En fecha 26 de diciembre del 2013 son recibidas en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, escrito de Observaciones del Ejecutivo del Estado al Decreto número 122 de la LXXIII Legislatura.

Por lo tanto, compete a esta comisión dictaminar el escrito de Observaciones del Ejecutivo, el cual en su parte medular, argumenta lo siguiente:

En cuanto a la reforma al primer párrafo del artículo 127 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, expresa que la facultad del Congreso contenida en el artículo 63 fracción XXXII de la Constitución Local, es exclusiva cuando en garantía se afecten ingresos o bienes del Estado.

De la reforma al párrafo segundo del artículo 127, expresa que esta modificación afecta el avance y la realización de proyectos y programas públicos circunscritos en los programas establecidos por el Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015.

De la reforma del artículo 127 en el sentido que la deuda contratada por las entidades referidas en el propio artículo no podrá exceder del 4% de sus

ingresos propios, que el Congreso tiene la facultad de establecer anualmente el límite de endeudamiento neto de la administración pública y que esta es una atribución a nivel constitucional.

De las reformas del artículo 129, relativo a que toda la deuda (estatal o paraestatal) se contratará a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado expone, que el concepto de autonomía de gestión de los organismos paraestatales genera como consecuencia que sean los propios organismo quienes lleven a cabo tales funciones, y solamente en casos de excepción dicha función sea asumida por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Estado, por lo que debe prevalecer el texto vigente que resulta ser más funcional.

De las reformas a los artículos 124 y 159 de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, indica que los fideicomisos no considerados públicos tienen como particularidades que no cuentan con una estructura administrativa ni operativa, ya que su única función es servir a una deuda o financiamiento, teniendo como objetivo disminuir costos administrativos y financieros de su operación.

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Hacienda del Estado se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en la fracción XV, del artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Nuevo León y el inciso g) de la fracción XV del artículo 39 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La Comisión de Hacienda del Estado debe, por encomienda del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, proceder a la revisión de los documentos relativos las observaciones que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado durante la administración 2009 – 2015, emitió respecto al Decreto aprobado por la LXXIII Legislatura.

Este hecho reviste una gran importancia, porque las citadas observaciones reúnen características muy particulares, que a continuación se enlistan:

1. El Decreto observado fue aprobado por una Legislatura diferente, en este caso, la LXXIII.
2. Las observaciones fueron emitidas por el Titular de una administración estatal que ya concluyó.
3. El cambio de Administración Estatal y de Legislatura, ha roto la línea argumental que durante la discusión de las reformas observadas cada una de las partes venía sosteniendo.

Los puntos ya mencionados implican que, sin abandonar el cumplimiento del marco jurídico correspondiente para este caso, a saber, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, esta

Comisión de Dictamen Legislativo debe proponer una resolución que tome en cuenta las características del caso que nos ocupa y el dispositivo constitucional ya citado:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

La aprobación o no de las observaciones al decreto 123 de la LXXIII Legislatura, dependerá de la postura que este Poder Legislativo fije en relación a la necesidad que al día de hoy exista de aprobar las reformas que se encuentran en suspenso a raíz del ejercicio de veto del Ejecutivo del Estado.

En este sentido, se vuelve indispensable determinar la validez que al día de hoy tienen las observaciones del Poder Ejecutivo. El análisis de las mismas puede realizarse considerando lo que al respecto ha manifestado el Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 167282

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVI/2009
Página: 849

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE VETO, PUES AL CONSTITUIR UN MEDIO DE CONTROL POLÍTICO, NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN SEDE JUDICIAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando la materia de lo impugnado verse sobre asuntos que corresponden en su totalidad a cuestiones de índole política, éstos no están sujetos a control jurisdiccional. Así, la pretensión de que este Alto Tribunal califique las observaciones realizadas por el Ejecutivo local a un proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, para determinar si puede o no considerársele como veto y, por tanto, si debe superarse mediante votación calificada del Congreso local, carece de sustento constitucional en tanto que obligaría a la Suprema Corte a establecer parámetros que ni siquiera se encuentran establecidos en la Norma Fundamental, ni en la Constitución local, para de ahí realizar un análisis sobre si tales observaciones satisfacen ese estándar, cuando el Constituyente Permanente local ha establecido el mecanismo idóneo para su superación, consistente en atender las observaciones realizadas por el Ejecutivo, o confirmar el proyecto de ley o decreto mediante la votación calificada requerida, lo cual constituye un medio de control político que representa un contrapeso a la actividad del Poder Legislativo. Por tanto, la controversia constitucional es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial; además de que admitir la procedencia de la controversia constitucional en el supuesto indicado generaría la irrupción del Tribunal Constitucional en el sistema de pesos y contrapesos diseñado por el Constituyente del Estado, y la consiguiente afectación al cauce que debe seguir el proceso legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

*Época: Novena Época
Registro: 167267
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXVII/2009
Página: 851*

DERECHO DE VETO. AL NO EXISTIR ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE LIMITE SU EJERCICIO EN CUANTO AL CONTENIDO, EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PUEDE REALIZAR LIBREMENTE SUS OBSERVACIONES A CUALQUIER PROYECTO DE LEY O DECRETO.

El derecho de veto consiste en la facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, con la única limitante de que lo haga dentro de los primeros diez días contados a partir de que recibió el documento respectivo y, en su caso, en razón de la materia con que éste se vincule, pero sin que se advierta alguna disposición constitucional que limite el ejercicio de este derecho en cuanto a su contenido; de ahí que se presuponga la libertad que el Constituyente Permanente le ha conferido al Ejecutivo para ejercerlo, derivado de su carácter eminentemente político. En ese sentido, se concluye que el titular del Poder Ejecutivo puede realizar libremente sus observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto, en virtud de que la interpretación efectuada en el escrito que las contiene no

puede reputarse jurídica, sino política, ya que no se sustenta necesariamente en motivos de derecho, sino de oportunidad, referidos a intereses económicos, sociales, políticos, etcétera, es decir, bajo argumentos y razones políticas, y no sujetas a un método jurídico, pues sólo así el derecho de veto representa un mecanismo de control político de poderes cuyo objeto es mantener el equilibrio entre ellos, al presuponer una limitación del poder por el poder mismo, representando su ejercicio el principal contrapeso que posee el Poder Ejecutivo para frenar el exceso en el ejercicio de las funciones del Legislativo.

Controversia constitucional 148/2008. Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

Tomando en cuenta que el contenido de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo no se encuentran limitadas a aspectos de tipo jurídico, sino que obedecen a una amplia variedad de elementos propios de la realidad existente al momento de realizarse, la argumentación de este Poder Legislativo debe centrarse por igual en una serie de elementos apegados a la realidad no solo jurídica, sino social, política y económica.

Sobre este tema en particular, esta comisión ha manifestado en temas similares la imposibilidad de aprobar reformas en materia de deuda pública, toda vez que el día 08 de diciembre de 2015, fue remitida a la Cámara de Senadores, por parte de la Cámara de Diputados, la minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

El contenido del proyecto en cuestión es bastante amplio en su alcance, por lo que ninguna de los decretos observados contempla la totalidad de elementos que el actual proyecto de ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios tiene, por lo que cualquier aprobación resultaría en una solución incompleta y de carácter temporal, que tendría que ser revisada posteriormente a las luz de las nuevas leyes y reformas que en su totalidad se emitan.

En conclusión, esta Comisión de Hacienda del Estado, propone al Pleno del Poder Legislativo que, aunque pudiera no haber una total coincidencia con las razones vertidas en su oportunidad por el entonces titular del Poder Ejecutivo, tampoco existen suficientes coincidencias con los motivos que impulsaron en su momento a la LXXIII Legislatura a la aprobación de los decretos observados.

Sin embargo, el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, impone a este Congreso del Estado, la obligación de manifestarse en el sentido de atender las observaciones o en su caso, aprobar por dos terceras partes de los Diputados presentes la publicación en sus términos. En razón de esto, la opción que se presenta como viable para

dar por concluido este proceso iniciado en la LXXIII Legislatura, es el de atender las observaciones del Ejecutivo, a fin de dejar sin efectos los decreto emitidos por la pasada Legislatura.

Por todo lo anterior es que se propone el siguiente proyecto de

ACUERDO

PRIMERO.- La LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado determina que fueron recibidas en tiempo y forma las observaciones al Decreto 123 que reforma la Ley de Administración Financiera, aprobado el 18 de diciembre de 2013 por el Pleno de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se ordena se archive el expediente como un asunto totalmente concluido.

MONTERREY, NUEVO LEÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
PRESIDENTE:

DIP. EUGENIO MONTIEL AMOROSO

COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
Expediente 8514/LXXIII

VICEPRESIDENTE:

SECRETARIO:

DIP. KARINA MARLEN BARRÓN
PERALES

VOCAL:

DIP. JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

VOCAL:

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

VOCAL:

DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

VOCAL:

DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA
EGUÍA

VOCAL:

DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

VOCAL:

DIP. MARCELO MARTÍNEZ
VILLARREAL

VOCAL:

DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ

VOCAL:

DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ